

SUSTENTACION APELACION JOSE ALIRIO TUTINA P

HONORABLES

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA 005 DE FAMILIA**

MAGISTRADA PONENTE.

Doctora

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: APELACIÓN DE SENTENCIA.

**UNION MARITAL DE HECHO DE MARLENY GARCIA COMETA contra
JOSE ALIRIO TUTINAS PALCO.**

RADICACIÓN:

11001311001720190093400

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

**I. ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
CONTRA SENTENCIA.**

FRANCISCO BORRERO BROCHERO, abogado, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con los artículos 320, y siguientes del C.G.P. que regulan normativamente la procedencia, tramite y decisión del recurso de apelación, procedo oportunamente a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha mayo 25 de 2022, en el aparte o punto de la parte resolutive que le es desfavorable al demandado, proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, a fin de que sea revocado, recurso que fue interpuesto al finalizar la correspondiente audiencia donde fue proferida y se expresó brevemente los motivos de reparos o de inconformidad y posteriormente se presentó escrito ampliando en forma breve y precisa los motivos concretos de reparos, alrededor de los cuales se desarrollaran los argumentos expuestos en este escrito de sustentación.

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA

Honorable Magistrada Ponente, al momento de interponer el referido recurso se precisaron de manera breve y se ampliaron a demás dichos motivos de reparos concreto, de tal manera que como motivos de inconformidad con la providencia recurrida se expresaron los siguientes.

Como motivos de inconformidad que enrostramos contra la providencia recurrida tenemos

PRECISION BREVE DE LOS REPAROS CONCRETOS HECHOS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA SOBRE LOS CUALES VERSARÁ LA SUSTENTACION DEL RECUSO DE APELACION INTERPUESTO.

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECUSO

Los reparos concretos o los motivos de inconformidad que brevemente enrostramos contra la providencia recurrida en los apartes o puntos de la parte resolutive que le fue desfavorable al demandado los expresamos de la siguiente manera:

A) Haber entrado el despacho judicial a estudiar y decidir la pretensión formulada en el libelo de demanda identificada como “CUARTA: que se declare que el señor **JOSE ALIRIO TUTINAS PALCO**, debe pagar una cuota mensual alimentaria a su excompañera permanente señora **MARLENY GARCIA COMETA**”.

“QUINTA. Que, como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, se fije el monto de la cuota mensual alimentaria en favor de la señora **MARLENY GARCIA COMETA**., y la fecha en que comience a regir”.

HABERSE RESUELTO FAVORABLEMENTE CON UN CRITERIO O APRECIACION DESATINADA O EQUIVOCADA LAS REFERIDAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA demandada IDENTIFICADAS COMO “CUARTA Y QUINTA”. Y por consiguiente habérsele impuesto al demandado la obligación de pagar alimentos a la demandada en una cuota mensual del 30 por ciento (%) de sus ingresos, que es su pensión por invalidez con lo único que cuenta para su sustento o sostenimiento, afectando su mínimo vital, sin sustento factico, probatorio ni legal alguno.

Para resolver y acoger favorablemente las referidas pretensiones relacionadas con la imposición de la obligación de asistencia alimentaria a el demandado, el despacho hizo una apreciación desatinada, equivocada en la medida que tuvo en

cuenta situaciones o hechos constitutivos de violencia intrafamiliar entre la pareja ocurridas en el año 1997 tal como consta en algunos documentos aportados con la demanda como pruebas puntos 15 a 21 acápite de pruebas documentales, que no tienen las mismas, ninguna incidencia o relación de causalidad con los motivos de la separación definitiva de la pareja que provocó la disolución de la unión marital de hecho y la presunta existencia de la sociedad patrimonial, y habiéndose incurrido en una lectura equivocada o desatinada de la referida sentencia traída a colación como precedente y en las normas citadas del C.C.

La sentencia objeto de análisis que se cita como precedente es la sentencia C 117 de 2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta sentencia se resuelve una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los numerales 1º. A 7 del artículo 154 y el numeral 4º. Del artículo 411 del C.C.

y en su parte resultaba dispuso.

“DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil”.

En sus considerandos la corte privilegia el principio de igualdad, en el entendido que también le son aplicable esas normas artículos 154 numeral 3 y 411 numeral 4 del c.c., a la pareja conformada por unión marital de hecho., **cuando al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil”**.

Visto lo anterior, es de destacar que la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, permite realizar una interpretación constitucional de dicho artículo, de cara a lo dispuesto en los artículos 13 y 42 superiores, y en el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará (bloque en sentido estricto), respecto del compañero permanente que somete a la mujer a violencia intrafamiliar o a cualquiera de las conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil, para que al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, tenga cabida la creación de un mecanismo de reparación integral y garantizar así un tratamiento igualitario entre mujeres.

La Corte Finalmente, declara la constitucionalidad condicionada de las normas demandadas o acusadas de inconstitucional artículo 411 numeral 4 del Código Civil bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes **que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil.**

Situación que en el caso en estudio no se da, no se presenta, por ser la situación fáctica, jurídica y probatoria totalmente distinta. No se vislumbra una relación de causalidad entre los presuntos hechos constitutivos presuntamente de violencia intrafamiliar que ocurrieron presuntamente de acuerdo a lo documentales aportadas con tal finalidad, ya que ellas, o las mismas dan cuenta de hechos presuntamente ocurridos en el año 1997 y los motivos que dieron lugar a poner término a la separación definitiva de la pareja. Por otra parte, en los hechos sustentatorios de la demanda tampoco se planteó esa situación. Y también el código civil o la ley 25 de 92 se establecen unas causales de caducidad, es decir un término dentro del cual deben alegarse.

Tal como lo indicamos en líneas precedentes, Para resolver y acoger favorablemente las referidas pretensiones relacionadas con la imposición de la obligación de asistencia alimentaria a el demandado, el despacho hizo una apreciación desatinada, equivocada en la medida que tuvo en cuenta situaciones o hechos constitutivos de violencia intrafamiliar entre la pareja ocurridas en el año 1997 tal como consta en algunos documentos aportados con la demanda como pruebas, puntos 15 a 21 acápite de pruebas documentales y que no tienen las mismas ninguna incidencia o relación de causalidad con los motivos de la separación definitiva de la pareja que provocó la disolución de la unión marital de hecho y la presunta existencia de la sociedad patrimonial, lo que nos lleva a la apreciación de sostener que se incurrió por parte del fallador de primera instancia en una lectura equivocada o desatinada de la referida sentencia traída a colación como precedente y en las normas citadas del C.C. con gran incidencia en el fallo recurrido, y que de habersele dado una lectura correcta el sentido la decisión en este punto de la parte resolutive hubiese sido lo contrario.

Si bien es cierto que esencialmente en el referido fallo en sus considerandos la corte privilegia el principio de igualdad, en el entendido que también le son aplicable esas normas artículos 154 numeral 3 y 411 numeral 4 del c.c., a la pareja conformada por unión marital de hecho., pero siempre y cuando esos hechos constitutivos de violencia sean la causa de la separación o que hayan provocado la separación así se lee en el texto de la misma sentencia **“cuando al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia**

intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil”.

No obra en el expediente ninguna evidencia demostrativa que la separación definitiva de la referida pareja se hubiese dado por ocasión o por causa de hechos constitutivos de violencia ejercido por el demandado contra la humanidad de su expareja.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

FRANCISCO BORRERO BROCHERO

T.P. NO.36.907 del C.S. de la j.

C.C. No. 8693 423

RV: RADICACIÓN: PRIMERA INSTANCIA 11001311001720190093400 EN SEGUNDA INSTANCIA APARECE 11001311001720190093401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/07/2022 13:28

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: francisco borrero <franciscoborrero@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 12:14

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: PRIMERA INSTANCIA 11001311001720190093400 EN SEGUNDA INSTANCIA APARECE 11001311001720190093401

BUENAS TARDES, ADJUNTO MEMORIAL DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ATT. FRANCISCO BORRERO, ABOGADO PARTE DEMANDADA